



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0445
RADICADO N° 2002-00376-00

OBJETO

Procede el Juzgado a decidir si acoge o no la causal de impedimento contenida en el numeral séptimo del artículo 141 del Código General del Proceso, planteada por el actual titular del Juzgado Primero Civil Circuito de Itagüí, Antioquia,

ANTECEDENTES

Describe el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, la no aceptación de la causal de impedimento por este despacho y por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 6 de septiembre de 2018, impedimento que en un principio formuló por haber ordenado en calidad de director del proceso, compulsar copias ante la Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación – seccional Antioquia, para que se investigara la conducta del señor Jorge Ignacio Uribe Velásquez por su actuar irrespetuoso y calumnioso.

También narra como el Tribunal resolvió no declarar probada una primera recusación por auto del 1° de diciembre de 2020, con similares argumentos falta de prueba de una causal objetiva y del hecho que de una simple compulsas de copias no daría lugar a impedimento o recusación.

Lo novedoso sería que ya existe una actuación en la Fiscalía, en acto conciliatorio fallido, donde se nomina de manera contingente, como querellante al recusado.

Este mero acto formal, considero que no tiene porqué afectar, el concepto cimentado valorado, por el propio tribunal para haber rechazado el impedimento y recusación.

Considero que el numeral 8 del artículo 141 del CGP. del debe interpretarse en el contexto la finalidad de otras causales que en conjunto previenen la posible falta de parcialidad del juez, pero como en la situación análoga del numeral 7 del

.

CONSIDERACIONES

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

La regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 Código General del Proceso, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Establecido lo anterior, el juzgado entrará al estudio de la causal de impedimento declarada por el actual titular del Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia.

Caso concreto.

Contrario a lo sostenido por el actual titular del Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia, la denuncia disciplinaria por la cual se procedió a declararse impedido, no implica que, necesariamente, dicho funcionario asuma una posición parcial y contraria a derecho, desatendiendo las pruebas que hayan sido aportados al proceso y las normas que son aplicables al caso concreto y en caso de que ello ocurra, esto es, que el funcionario actúe arbitrariamente frente a quien denunció, tampoco conduce a que tal proceder irregular quede impune. Recuérdese que el ejercicio del poder público se encuentra amparado por las presunciones de legalidad y buena fe (C.P: arts. 29 y 83) y que, además, el orden jurídico ha establecido los controles necesarios para que las funciones asignadas a los diferentes órganos estatales, se cumplan dentro de los parámetros señalados en las normas que lo gobiernan. Por ello, el artículo 6° de la Carta, al referirse a los compromisos adquiridos por los servidores

públicos, dispone que éstos son responsables no sólo por infringir la Constitución y la ley, sino también por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Para el caso específico de los funcionarios judiciales, el artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en armonía con la norma superior anteriormente transcrita, le impone a éstos el deber de *“respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley”*, y les exige *“desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo”*. Tales compromisos, lo ha dicho la Corte Constitucional, *“se convierten en reglas de conducta mínimas que deben ser observadas en todo momento por los funcionarios judiciales, de forma tal que, por una parte, las relaciones autoridad-asociados se tornen en amables y deferentes; y, por la otra, se logre el cumplimiento oportuno de los objetivos y obligaciones que tanto la Constitución como la ley le imponen a los miembros de la rama judicial.”*³

Igualmente, en los regímenes constitucional, disciplinario, penal y contencioso administrativo, existen acciones judiciales de diversa naturaleza a las que tiene acceso el afectado para denunciar y demandar las actuaciones del juez que consideren antijurídicas, a efectos de que obtenga la reivindicación de los derechos presuntamente conculcados y se castigue la conducta de éste.

En fin, en el presente caso ya se ha pronunciado el Tribunal Superior en 2 oportunidades, no se observa que cambien los supuestos de haber sido originada la investigación por compulsación de copias con base en facultades directivas del juzgador conforme al C. G del Proceso, lo cual no es lo mismo que una denuncia, o que por el curso normal de la investigación penal se llegue a otra etapa.

Consecuente con lo expuesto y analizado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

³ Corte Constitucional, Sentencia C-365

RESUELVE:

PRIMERO. No avocar conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO. Proponer el conflicto negativo de competencia.

TERCERO. Remitir el expediente, en formato digital, al Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para lo de su competencia. Ello por cuanto dicho funcionario es el superior funcional de ambos despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0650e909a276133c20315e1bce40c0d9b22f228b45d9f04bc58b9973a14d7

316

Documento generado en 29/11/2021 04:52:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**